

Libertad sindical

CSJN, “Farfán, Julio Antonio y otros s/ amenazas agravadas, daños agravados, turbación al ejercicio de la función pública, San Pedro de Jujuy”, 16 de abril de 2019

Por Leandro Macia¹

I.- Las libertades, pensando

En la sentencia que aquí se comenta, la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace lugar a la queja y se avoca a entender el recurso extraordinario que interpusieron la defensa de algunos de los acusados contra la Sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Jujuy.

La cuestión a la que ingresó el máximo tribunal contiene particulares aristas, de diversa índole que motivan las presentes líneas. Por lo pronto, y como coyuntura, estos últimos años ha resurgido el debate entre las dos ramas del derecho que históricamente han atendido a la huelga y con ella, a la libertad sindical. En efecto, nostálgicos penalistas no se resignan a perder de su campo de conocimiento estos menesteres y encuentran siempre el impulso para reconquistar esas cuestiones a favor de su rama. Es que, en principio, el aparato represivo se encargaba de los huelguistas y de los y las trabajadoras organizadas.

¹ Abogado laboralista (UBA). Docente de Derecho de las Relaciones Colectivas de Trabajo (Facultad de Derecho, UBA) y Derecho II (Facultad de Ciencias Sociales, UBA). Asesor de sindicatos.

Que estas cuestiones hayan ingresado al campo de la Administración laboral y del derecho del trabajo no ha sido nunca aceptado pacíficamente, y reiteradamente fiscales/as y jueces/zas en dictámenes y sentencias, letrados/as en sus presentaciones, y doctrinarios/as en sus publicaciones han intentado volver al esquema represivo retrotrayendo el tiempo hacia los años en que se castigaban esas conductas que aún no les parecen tolerables.²

Las cuestiones han suscitado, incluso, mecanismos de gran creatividad llegando a producirse múltiples intervenciones a sindicatos en el marco de investigaciones,³ sin preguntarse por lo apropiado de la medida y la eventual competencia para disponerla, ni avergonzarse por lo aberrante de la construcción jurídica que los arrimara a estas “soluciones”.

La creatividad jurídica a este respecto data de largo tiempo y hasta llevó a la creación pretoriana del amparo entre privados. A esta compulsión judicial por el desalojo o alguna otra forma de punición de la huelga, en honor a aquella sentencia de la Corte, la denominamos “Síndrome de Kot”.

En relación con esto, la Corte Suprema de Justicia también se pronunció en autos “Unión Personal de Seguridad República Argentina c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/ Ley de Asoc. Sindicales”, el 14 de agosto de 2018, cuando se expidió respecto a la competencia, reencausando la escandalosa cuestión al decir:

la superposición jurisdiccional que pudo dar lugar a la equívoca situación planteada en el *sub examine* debe resolverse a través del estricto apego a la competencia *ratione materiae* de los tribunales involucrados y atendiendo al objeto procesal que –en cada caso– corresponde a ellos. En tal sentido, el magistrado federal debe circunscribir su actuación jurisdiccional al objeto de la pesquisa penal, donde se investiga la presunta resistencia o desobediencia de la Resolución 998/16 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, mediante la cual se designó un delegado normalizador para que intervenga en el sindicato actor.

La cuestión que se analiza en “Farfán” es más sutil, pero importa un similar llamado de atención. La evaluación de medidas punitivas o preventivas, el alcance de las mismas y la eventual afectación que estas impliquen al conjunto de libertades y garantías requieren que quien se encuentre en condiciones de dictarlas tenga cabal comprensión de las consecuencias de sus actos.

2 De entre las múltiples expresiones en este sentido resulta en extremo descriptivo lo expuesto por la Fiscal Penal Contravencional y de Faltas N° 35, Celsa Ramírez, en autos “Rodan Noelia Elizabeth, Robledo, Marcos Raúl, Soria, Gregorio Ferico y otros s/ inf. Art. 237 del CP”, donde señalara: “estimo que nos hallamos ante la existencia de una organización que tiene como único propósito o razón de ser, la interrupción de los servicios de transporte público. En tal sentido, cobra especial relevancia la circunstancia de que los acusados refieren pertenecer a la agrupación gremial AGTSyP”.

3 Esta situación reiterada y en apariencia también acordada con el P.E.N., ha llevado incluso al pronunciamiento de un cuantioso grupo de abogadas/os de organizaciones sindicales, que han denunciado “[i]ntervenciones a las entidades sindicales y utilización de sus recursos por parte de los interventores nombrados por el poder político y/o judicial”. Ver <https://sindicalfederal.com.ar/2018/12/16/se-conformo-el-foro-de-abogados-y-abogadas-de-organizaciones-sindicales>

De estimarse imposible tal condición, no sería inédita en nuestro país la existencia de profesionales del derecho como peritos, tal el caso de escribanos/as,⁴ y no es algo extraño en los tribunales internacionales, siendo usual que se requiera opinión a expertos en las materias que se pueda tratar (si bien en tales casos la normativa compone materia de prueba, no se puede ignorar que sus pericias contienen cuestiones valorativas a su respecto, tal como aquí se pretende). Evitar la afectación de derechos humanos a través del dictado de medidas judiciales amerita reconocer la viabilidad de auxilio en campos del derecho que no son siempre los de experticia del juzgador y expondría la intencionalidad de quien omite realizar estas convocatorias.

II.- Un caso, una visita a una perspectiva

En el caso “Farfán” se ha puesto en juego mucho de lo señalado y el máximo tribunal ha resuelto bajo una mirada que parece más contemplativa de los hechos y de las organizaciones colectivas.

El Juzgado de Control de San Pedro, Jujuy, a cargo de la cuestión, había dispuesto el cese de las medidas cautelares de detención y restricción de la libertad de cuatro personas, disponiendo como condición que no debían “participar de reuniones multitudinarias y/o manifestaciones violentas en el ámbito de la ciudad de San Pedro de Jujuy”, lo que tras la apelación fuera confirmado por la Cámara de Apelaciones y Control de esa jurisdicción. Ello motivó la interposición de recurso de inconstitucionalidad ante el Superior Tribunal provincial, que fue desestimado.

Señala el fallo que con motivo de ciertos episodios ocurridos durante una movilización efectuada el 12 de febrero de 2014 se les inició una causa penal, “la que impugnaron dada su condición de Delegados Gremiales, Afiliados y Miembros de la Comisión Directiva del S.E.O.M. Jujuy”. Agrega que

la sola presencia de los mismos en una asamblea de Trabajadores dentro de sus lugares de trabajo y/o plenario de delegados del S.E.O.M. Jujuy desobedecería la restricción impuesta y habilitaría la Revocación de la libertad otorgada [...] [lo que] constituye una medida encubierta para apartarlos de las actividades que diariamente realizan como integrantes del Sindicato.

Para el Tribunal, la restricción jurisdiccional implicaba una vulneración a los derechos inherentes al ejercicio de la libertad sindical, reconocidos por el artículo 14 *bis* de la CN.

La CSJN señaló que existían en el caso circunstancias que permiten equiparar el decisorio cautelar a una sentencia definitiva, que se había denunciado “vulneración de garantías para el cumplimiento de la gestión gremial y una restricción irrazonable de la libertad sindical de los apelantes”, y que mediaba cuestión federal.

⁴ La Ley N° 24675 los enumera entre los posibles auxiliares de justicia.

Luego, ingresó a resolver el fondo, no ya con la perspectiva de la persona considerada individualmente, en relación con el colectivo pero sin ser parte del mismo, sino contemplando este segundo orden como el central.

Siendo la solidaridad el eje generador y vertebrador de la organización sindical, la persona actuante en esta pasa a formar parte de la misma y, sin resignar individualidad, se pone en función del colectivo que integra.

La CSJN en los casos “ATE c/Estado Nacional”,⁵ “Rossi, Adriana c/Estado Nacional”⁶ y “Orellano”⁷ analizó los planteos formulados a partir de la perspectiva de lo individual inserto en lo colectivo, bajo preeminencia de dicha individualidad, razón por la cual no tuvo presente el marco, el sistema normativo y relacional, en el que se insertaba su decisorio,⁸ aquí, sin dejar de mirar la afectación hacia lo individual, observa lo colectivo y sitúa aquello en esta dimensión.

De las consideraciones vertidas por el Tribunal en el caso que aquí se comenta, quisiera destacar aquella que apunta a que componen requisitos *sine qua non* de la libertad sindical, el derecho de reunión, de opinión y de expresión, al expresar que

sin el aseguramiento de las libertades que acaban de ser indicadas, es poco menos que imposible que puedan ejercerse acabadamente [...] el derecho de los trabajadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes (Fallos: 341:1106 “Varela, José Gilberto”, voto del juez Rosatti, considerando 10). La doctrina citada guarda una natural correspondencia con el criterio de esta Corte según el cual las libertades de reunión, de expresión y de asociación son esenciales del estado constitucional vigente en la República (Fallos: 329:5266).

Aquello que viene con ciertas libertades no son solo sus manifestaciones, sino que la componen en sí misma (vale decir que no solo dan cuenta de la existencia de la tal libertad, sino que son la tal libertad) y si la libertad sindical es libertad asociacional,⁹ también excede a esta última y en esta última comprensión hay que entender sus implicancias, añadiendo que compone parte de lo que hace al trabajador (y la trabajadora), “sujeto de preferente tutela constitucional”.¹⁰

5 Fallos: 331:2499.

6 Fallos: 332:2715.

7 Fallos: 339:760.

8 A tal punto que, en el considerando 3º del fallo “Rossi”, el Máximo Tribunal hizo unas distinciones que no pueden más que considerarse como aclaraciones respecto de sus consideraciones en el caso “ATE c/Estado Nacional”.

9 Cf. TEDH, *Case of Ognevenko v. Russia*, 20/11/2018.

10 CSJN, Fallos: 327:3677, “Vizzoti, Carlos c/ AMSA S.A. s/ despido”, en el que se señala que “el art. 14 bis, cabe subrayarlo, impone un particular enfoque para el control de constitucionalidad. En efecto, en la relación y contrato de trabajo se ponen en juego, en lo que atañe a intereses particulares, tanto los del trabajador como los del empleador, y ninguno de ellos debe ser descuidado por las leyes. Sin embargo, lo determinante es que, desde el ángulo constitucional, el primero es sujeto de preferente tutela, tal como se sigue de los pasajes del art. 14 bis anteriormente transcritos, así como de los restantes derechos del trabajador contenidos en esta cláusula”.

Menciona luego la Corte a los tratados con jerarquía constitucional que consagran la libertad sindical como derecho humano, con cita a la Comisión de Expertos y Recomendaciones de la OIT y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para en base a aquellas fuentes, señalar “las dos dimensiones que tiene la libertad de asociación en el ámbito laboral: individual y social, pues no solo atañe al sujeto sino al colectivo que dicha asociación expresa”, entendiendo que el colectivo preexiste a la asociación y es titular, si cabe la expresión, de los derechos que emanan de esa libertad, lo que contradice lo expuesto y resuelto por el mismo Tribunal en el fallo “Orellano”.

La atención a esta dimensión, breve y de ocasión pero importante al fin, lleva al máximo tribunal a sostener que dicha falta de perspectiva por parte de los tribunales que habían entendido la cuestión resultaba suficiente como para afirmar que el decisorio en crisis no contenía la “fundamentación suficiente exigible a todo fallo judicial”, para luego hacer lugar a la queja y dejar sin efecto la sentencia recurrida.

El fallo, no puede omitirse el dato, contó con la disidencia del presidente del Tribunal, el juez Ronsekrantz y de su vicepresidenta, la jueza Highton de Nolasco, quienes entendían que la cuestión ameritaba recorrer el camino que señala el artículo 280 del CPCCN.

III. Palabras finales

La libertad sindical seguirá siendo materia de decisiones judiciales, muchas de las cuales pueden aventurarse como negativas para trabajadores y trabajadoras, teniendo presente la procedencia social y modelos formativos de quienes las emiten. Esto hace que fallos como los aquí analizados, aun cuando lo que resuelvan parezca obvio a especialistas de la materia, son motivo de celebración.

Ello no implica que por levantar la copa nos estemos distraendo de lo que luce como una ocupación y preocupación constante de quienes abogamos por los derechos de las y los trabajadores y de sus organizaciones, en la comprensión de que el fenómeno social y el derecho que busca comprenderle, son ajenos a buena parte de quienes operan el sistema de Justicia y nos compromete a la constante reflexión en torno al mismo como a la forma de darle mayor difusión. No especulamos en torno a las derivaciones históricas, sociales y jurídicas de la huelga, como derecho de excepción, sino como hecho social que instalado en el orden jurídico lo interpela totalmente y le confiere otra dimensión e interpretación, en la que recién comenzamos a bucear.